

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

| | |
|---------------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandantes | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| Demandados | ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ S.A.S. y ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ |
| Radicado | 05001-31-03-008-2022-00071-00 |
| Instancia | Primera |
| Interlocutorio No. | 029 |
| Tema | Ordena seguir adelante con la ejecución |

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ S.A.S. Y ALBERTO RAMIREZ** como persona natural.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del 01 de abril de 2022, (C01, pdf03,), se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ S.A.S. Y ALBERTO RAMIREZ** como persona natural, por los siguientes conceptos:

a-) CAPITAL: Por la suma de trescientos sesenta y ocho millones veinte mil cuatrocientos treinta pesos con cero centavos (\$ 368.020.430.00).

b-) INTERESES DE PLAZO: La suma de veinte millones doscientos veinticinco mil doscientos sesenta y nueve pesos con cero centavos M/L (\$ 20.225. 269.00), por concepto de intereses generados desde el 8 de septiembre de 2019, hasta el 08 de agosto de 2021, liquidados a una tasa del 12.82% N.A.

c-) INTERESES DE MORA: por la suma de veintiún millones cientos diez mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con centavos M/L (\$ 21.110.459,00), los cuales se generaron desde el 09 de agosto de 2021, hasta el 16 de febrero de 2022, liquidados a una tasa de 24,15% E.A.

A partir del 17 de febrero de 2022, se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Los demandados **ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ S.A.S, y ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ** como persona natural, fueron notificados a su correo electrónico, el primero el 25 de julio de 2023, y el segundo el 06 de octubre de 2023, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo, y durante el trámite del proceso, en auto del 14 de noviembre de 2022, (visible C01, Pdf19), se aceptó la subrogación legal entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG S.A.), indicando que la misma se dio por la suma de ciento cuarenta y seis millones seiscientos cincuenta mil quinientos setenta y cuatro pesos M/L. (\$ 146.650.574), para garantizar parcialmente la obligación objeto de la orden de pago en contra de ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ S.A.S. Y ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ como persona natural. Artículo 1.668 del Código Civil.

Por esta razón, se tuvo al Fondo Nacional de Garantía como litisconsorte de la parte actora.

MEDIDAS PREVIAS

Por auto del 01 de abril de 2022, (C02, pdf01, pág.03), se decretó el embargo y secuestro de algunas cuentas bancarias de propiedad de los demandados.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del

Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

De otra parte, el título valor suscrito por el accionado, a favor de la entidad demandante, cumple con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se hayan propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte de los demandados, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$ 12.280.000.00),**

suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** (este último como subrogatario del primero) en contra de **ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ S.A.S. Y ALBERTO RAMIREZ,** en la forma ordenada en el auto del 01 de abril de 2022.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma **DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$ 12.280.000.00),** que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgado de Ejecución de esta localidad (Reparto), para su conocimiento, Realícese el envío por secretaria.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)